



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024039793-017-000

Fecha: 2024-07-25 10:48 Sec.día429

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024039793-017-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2024-5431  
Demandante : ALEXANDRA LOZADA SANCHEZ  
  
Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito, ALEXANDRA LOZADA SANCHEZ demandó a BANCOLOMBIA S.A, a efectos de que proceda abono por \$1.500.000 COP toda vez que refiere saber sido víctima de fraude en su cuenta de ahorros por ese monto, aunado a ello solicita se inicie acción penal contra el titular de la cuenta, como obra en escrito de la demanda y de la subsanación derivados 0.0 y 0.7 del expediente.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A.”, “CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO” y “GENERICA” toda vez que frente a la afectación a la cuenta accedieron a reintegrar la totalidad del dinero solicitado no habiendo pronunciamiento frente al inicio de la acción penal antes mencionada. (derivado 0.14)



Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a una cuenta de ahorros que jurídicamente obra bajo el contrato bancario de depósito de ahorro el cual encuentra su regulación en el Código de Comercio desde el artículo 1396 al 1398, en virtud de este contrato bancario el cuentahabiente recibe en su cuenta depósitos que son acumulados a través del tiempo y el cuentahabiente puede disponer de estos depósitos para los gastos que considere pertinentes o que esté obligado a efectuar.

El objeto material del litigio reside en la solicitud de abono de \$1.500.000 COP en razón al fraude sufrido y la solicitud del inicio de la acción legal contra el titular de la cuenta receptora del dinero.

Revisado el plenario se evidencia que, respecto de la pretensión asociada a la afectación de la cuenta, de las documentales el banco procedió a reconocerla en su integridad, documentos que no fueron desconocidos o tachados en oportunidad legal:

SESION : MEDELLIN  
Connection Preferences Team Foundation Version 2.2.1  
Notepad

MOVIMIENTO DE DEPOSITOS POR CUENTA 15:38:39 4/30/24

Seleccione con 1 tipo de cuenta : Cuentas Corrientes  
1 Ahorros

Numero Cuenta : 912-318064-45 ALEXANDRA LOZAD  
A partir de Fecha Efectiva (AA MM DD) : 2024 4 1

Cod. Trn.	Transacciones	Fecha Efec. mm/dd	Fecha Vinc. mm/dd	Numero Cheque	Valor	Ofi. Org.
9124	TRANSFERENCIA DESDE NEQUI	4/19	4/19		80,000.00	101
2999	ABONO INTERESES AHORROS	4/20	4/20		.06	101
2509	TRANSFERENCIA A NEQUI	4/21	4/21		21,000.00-	101
2938	ABONO CAPITAL	4/29	4/29		1,500,000.00	101

Re-Pag Retrocede Pagina F3 Salir  
Av-Pag Avanza Pagina F10 Solicitud

Por tanto, la sentencia SU-316 de 2021 establece los requisitos para que opere la carencia actual del objeto por hecho superado en los siguientes términos:



*“deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada”.*

*Cumplidos los presupuestos necesarios para ello la excepción referente al hecho superado es llamada a prosperar.*

*Para concluir, debe tenerse en cuenta que la demandante no realizó ningún pronunciamiento en el traslado de las excepciones como ya se señaló, de manera que atendiendo al artículo 241 del Código General del Proceso según el cual “el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”, este despacho encuentra que en el presente litigio se ha dado en “CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO” puesto que lo pretendido a través de esta acción fue resuelto en los términos de la solicitud del accionante, siendo la solución de la controversia el objeto de esta, conforme al artículo 57 de la ley 1480 de 2011.*

Sobre la pretensión asociada a la acción legal la Delegatura expresa que no se puede desdibujar el objetivo de la acción de protección al consumidor financiero cuyo fin es nivelar las asimetrías jurídicas entre los consumidores y las entidades financieras, en este delimitado marco de acción en virtud a nuestras funciones jurisdiccionales se encuentra que en el presente caso se superó el hecho respecto a la afectación de la cuenta, cuestión de nuestra competencia.

Al no poder pronunciarnos contra entidades o sujetos no vigilados el ordenarle a una institución iniciar una acción fuera de nuestro marco de acción resulta improcedente, si el consumidor financiero en su razonamiento considera necesario acudir a la justicia ordinaria para ejercer acciones contra el titular de la cuenta receptora del dinero ante la autoridad competente, sin embargo en razón a lo ya expuesto se niega dicha pretensión no siendo esto inconveniente para acudir ante el respectivo ente.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de “CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Negar las demás pretensiones.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:

HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>26 de julio de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>